Rawson, 20 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., O. G. c/ B. D. A. SA Y OTRA s/ Sumarísimo (Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 207/2018)** (Expte. Nº 25002-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** ***La sentencia de primera instancia***: ----------

------ La sentencia de primera instancia (fs. 290/503 vta.), en lo que resulta de interés a los recursos interpuestos, dispuso lo siguiente: 1) Rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por S. T. A. SA. 2) Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando responsables, en forma solidaria, a S. T. A. SA y a B. de A. SA; y las condenó a abonar al Sr. O. G. A., en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de $ 633.205,84, más los intereses correspondientes, a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación A. para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, debiendo liquidarse los mismos a partir de las siguientes fechas: la suma de $ 366.244 por la diferencia entre lo cobrado por el valor del vehículo y el valor actualizado del mismo, desde el 10 de marzo de 2015; la suma de $ 88.000 por privación de uso del rodado desde el 10 de octubre de 2013; la suma de $ 28.961,84 por restitución de lo cobrado de más desde el 24 de octubre de 2013; la suma de $ 150.000 por daño punitivo, una vez producida la mora en el cumplimiento de este decisorio. 3) Impuso las costas a las demandadas vencidas en forma solidaria, y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---- **II.-** ***La sentencia de cámara:*** ----------

---- La sentencia de cámara (fs. 575/613): 1) receptó parcialmente los agravios de las demandadas y de la actora; 2) revocó parcialmente la sentencia de origen, y dejó sin efecto la condena por daño material y modificó la condena por privación de uso, el que se dispuso en la suma de $ 200.000, estableciendo el monto total de condena en la suma de $ 425.268,05 (privación de uso $ 200.000; restitución de lo pagado de

más $ 75.268; daño punitivo $ 150.000); 3) impuso las costas de ambas instancias a las codemandadas, readecuó la regulación de honorarios profesionales de la primera instancia, y reguló los correspondientes a los trabajos realizados en la alzada. -------

------ **III.-** ***Los recursos de casación:*** ----------

------ **III.1.-** A fs. 617/633 el actor, interpuso casación por las causales de violación al principio de congruencia y arbitrariedad (art. 291 incs. *c* y *e* del CPCC), contra la SD "CyC" N° 21/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 575/613), que receptó parcialmente sus agravios y los de las demandadas. ----------

------ La cámara por SI N° 124/2018, declaró admisible el recurso extraordinario solamente por arbitrariedad (art. 291, inc. *e* del CPCC); y por la causal que declaró inadmisible (art. 291 inc *c* del CPCC), el actor interpuso queja ante este Cuerpo por SI N° 105/2019. ----------

------ El casacionista estructuró su presentación en cinco apartados: objeto (1), admisibilidad del recurso extraordinario (2), relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (3), refutación de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada (4), y petitorio (5). ----------

----- Fundó la arbitrariedad de sentencia en dos aspectos. ----------

------ En primer lugar, se quejó porque la sentencia recurrida admitió que la retención de la documentación del automotor por la concesionaria implicó la "indisponibilidad jurídica" del bien, sin embargo luego rechazó la indemnización por daño material porque utilizó el vehículo. ----------

----- Para explicar su planteo, extractó parte del voto del Dr. Hayes. ----------

------ Aseguró que resulta difícil comprender como es que la indisponibilidad jurídica, que no es otra cosa que la imposibilidad de disponer los bienes conforme a derecho, pueda surgir de los hechos y ser materia de prueba, cuando resulta una cuestión definida únicamente por las normas. ----------

------ Se refirió al Régimen de Propiedad del Automotor (decreto-ley N° 6582/1958), del que surge que no podría haber transferido el vehículo porque carecía del título de propiedad del automotor (art. 14), documentación indispensable que la concesionaria retenía indebidamente como lo reconoce la sentencia al sostener que la deuda invocada era inexistente. ----------

------ Entendió como un error transformar una cuestión de derecho en materia probatoria. Criticó que se pretendiera acreditar una venta frustrada para obtener una indemnización por ese rubro, cuando es obvio, que ningún comprador va a formalizar una compraventa sin asegurarse previamente que su vendedor cuenta con el título de propiedad del automotor. ----------

------ Es más -aseguró- que la alzada al confirmar la sanción de multa impuesta por la autoridad de aplicación de la Ley 24.240 a las demandadas, admitió que la entrega de un vehículo sin la documentación necesaria “nada vale”. ----------

------ Concluyó, que la sentencia en crisis prescindió arbitrariamente de la normativa aplicable al caso, e ignoró las disposiciones legales de carácter federal que establecen que, al carecer del título de propiedad del automotor retenido indebidamente por la concesionaria no tenía la disponibilidad del bien. ----------

----- Citó un antecedente referido a la doctrina de la arbitrariedad. ----------

---- En segundo término, se quejó por el modo en que la sentencia confirmó el quantum del daño punitivo fijado en la instancia de origen, sin atender sus agravios, las constancias de la causa, e incluso la doctrina legal imperante en la materia. -----

------ Indicó, que pese a insistir que se pondere la conducta abusiva, renuente y maliciosa de la concesionaria en la relación comercial, los jueces confirmaron la

suma de $ 150.000 reconocida en la instancia anterior, con la sola mención que el monto era adecuado. ----------

------ Manifestó que la suma fijada por ese concepto, no cumple con la finalidad disuasiva que caracteriza la figura. Agregó que la conducta de la concesionaria, renuente al cumplimiento de sus obligaciones debe merecer una sanción verdaderamente ejemplificadora. ----------

------- Advirtió un desfasaje entre los perjuicios ocasionados y el monto del daño punitivo. Citó antecedentes en los que este último supera ampliamente los daños y perjuicios ocasionados, lo que no ocurre en autos. ----------

----- Realizó el petitorio de estilo. ----------

------ **III.2.-** A fs. 643/663 la codemandada, S. T. A. SA, interpuso casación con fundamento en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc *e* del CPCC). ----------

------ Organizó su presentación en seis apartados: Objeto (I), Requisitos formales (II), Hechos de la causa (III), Fundamentos del recurso (IV), Reserva del caso federal (V) y Petitorio (VI). ----------

------ Se agravió, en primer lugar, por el rechazo de la excepción de incompetencia que opuso oportunamente. ----------

------ Cuestionó que no se analizaran sus agravios respecto a la decisión del fallo de origen, afirmó que no era exacto que la cámara hubiera confirmado el rechazo de la defensa de incompetencia que opuso oportunamente en sede administrativa. Sostuvo, que la alzada en aquella oportunidad, la declaró extemporánea al entender que la decisión administrativa se encontraba firme. Agregó que los efectos de la preclusión de dicha sentencia, no impiden que la cámara deba expedirse al respecto, en el marco de este proceso de daños y perjuicios. ----------

------ Insistió que no debe confundirse la extemporaneidad de la excepción de incompetencia en sede administrativa que imposibilitó el pronunciamiento de la cámara respecto a la incompetencia planteada, con la interposición temporánea de esa excepción en la causa judicial, en la que se omitió resolverla. ----------

------ Indicó que lo resuelto en sede administrativa no hace cosa juzgada en esta instancia. ----------

------ Además, aseguró, que la sentencia hizo referencia a la determinación de la competencia atendiendo a la exposición de los hechos en la demanda; y en ese sentido -indicó- el actor señaló que el contrato se celebró y perfeccionó en otra jurisdicción (Vicente López). Añadió que no pretende ignorar los preceptos de la Ley 24.240, pero que en esa norma no hay ninguna regla que establezca la modificación de la competencia de los jueces, que también es de orden público. ----

------ Consideró que la Ley de Defensa del Consumidor no habilita al actor a demandar ante la jurisdicción de su domicilio en un reclamo de daños y perjuicios, cuando el contrato se celebró y perfeccionó en un lugar distinto al de su domicilio.-

------ Agregó que no existió ninguna cláusula contractual que estipule la prórroga de competencia que pudiera dar lugar, en su caso a una declaración de ineficacia por importar una renuncia o restricción de los derechos del consumidor. No se le impuso al actor -indicó- ninguna jurisdicción, sino que el propio actor la eligió. ----------

------ Aseguró que lo resuelto patentiza la violación de las normas de competencia, que son de orden público, invocando normativa que no son aplicables al caso concreto, en afirmaciones claramente dogmáticas. ----------

------ En un segundo aspecto, se agravió por la condena a reintegrar al actor un sobreprecio de U$S 2.461, ello -afirmó- apartándose de la prueba producida en autos y de los reconocimientos que efectuó la parte actora. ----------

------ Sostuvo que se omitió considerar prueba esencial, como la factura de venta que agregó oportunamente, sin cuestionamiento por la parte actora, que indica como precio de venta del automotor la suma de $ 361.937, lo que a la cotización del día anterior de la emisión refleja un precio consensuado en U$S 62.000, y no los U$S 61.400 que menciona la sentencia. ----------

------ Aseguró que la factura no fue cuestionada por el actor, y que se trata de una cuenta liquidada en los términos del art. 474 del Código de Comercio, por lo que el precio considerado por la sentencia está errado; y además indicó, se ignoraron los débitos practicados por el banco otorgante del crédito que detalla, y que representaron una suma superior a la reclamada al actor. ----------

------ Añadió, que también se silenció que el actor no pagó los gastos de patentamiento e inscripción de la prenda, y que fueron efectivizados por su parte. --

------ Acusó de arbitraria a la sentencia por concluir la existencia de pagos realizados en exceso por A., ya que nuevamente se sustenta en afirmaciones dogmáticas que prescinden de las constancias del proceso. ----------

------ En tercer lugar, se agravió por la arbitraria fijación de una fecha de entrega del automotor. ----------

------ Sostuvo que la sentencia reconoció que las partes no habían convenido una fecha cierta de entrega del vehículo, sin embargo la determinó discrecionalmente en el 10 de octubre de 2013. ----------

------ Aseguró que en el correo electrónico enviado al actor, se le dijo que se estimaba que la unidad estaría disponible para ser enviada al concesionario en esa fecha. No hubo un día pactado para la entrega, cuyo incumplimiento haya generado la mora que se le achacó. ----------

------ Sostuvo además, que si bien se revocó lo relativo al daño material, se admitió sin fundamento alguno la privación de uso o indisponibilidad jurídica. ----------

------ Indicó que se partió de la premisa falsa de sostener que la fecha de la entrega fue el 10 de octubre de 2013, negó que existiera demora en la entrega o indisponibilidad del uso pleno hasta la fecha de contestación de la demanda, cuando el actor tuvo conocimiento cierto que el automotor estaba inscripto a su nombre en el registro. Ello pues, aseguró, utilizó el vehículo con chapas patentes apócrifas con el dominio asignado por el Registro. ----------

------ Aseveró que el fallo se autocontradice y carece de congruencia en cuanto reconoce la inexistencia de lesión y fija una indemnización de $ 200.000 por los daños injustificadamente padecidos por el actor, sin especificar cuáles fueron. ------

----- En el siguiente agravio, cuestionó la condena por daño punitiva fijada. --------

------ Consignó que el fallo incurre en afirmaciones dogmáticas y carentes de sustento en los hechos probados en autos, en cuanto admite este concepto, pero no especifica cuáles serían las conductas que se le reprochan en el caso concreto. ------

------ Indicó que al admitir el daño punitivo se refirió a conductas de las demandadas en desprecio del consumidor, sin dudas la parte más débil. Aseguró, que no surge de las constancias de autos las conductas que se le reprochan, ni tampoco resulta que el consumidor es la parte más débil de la relación comercial, sino por el contrario se trata de un abogado que fue presidente del Colegio de Abogados de esa ciudad. ----

------ Expuso que la sentencia en crisis contiene graves y lesivos juicios de valor respecto a su conducta, pero no se pronuncia respecto a la conducta del actor, que utilizó patentes falsas, sin indicar adónde las obtuvo. Tachó al fallo de arbitrario y parcial, al no cuestionar el accionar que el actor desplegó. ----------

------ Agregó que ninguno de los supuestos establecidos por la norma para la procedencia del daño punitivo se configuran en autos, y afirmó que el actor no se comportó de buena fe pues nunca pagó el importe correspondiente a gastos de patentamiento e inscripción de la prenda. ----------

------ Por último, se agravió de la imposición de las costas en ambas instancias, pese a haberse configurado un vencimiento parcial y mutuo, por lo que debieron ser impuestas también, al actor por el rubro que le fue rechazado. Ello contradice, el principio objetivo de la derrota y las reglas procesales sobre la materia, ya que se trató en definitiva de una derrota parcial y mutua. ----------

----- Hizo reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si los recursos fueron bien o mal concedidos. Ello porque, compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo. ----------

------ A tal fin, por una cuestión metodológica y en orden a los agravios esgrimidos, se analizará en primer lugar el recurso de la codemandada y posteriormente se hará lo propio con el recurso del actor. ----------

------ **II.-** ***Recurso de casación de la codemandada S. T. A. SA:*** ----------

------ **II.1.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. El Recurso de Casación, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. Técnica de los Recursos Extraordinarios

y de la Casación. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. De la sola estructura de la presentación en análisis, es posible advertir este déficit, desde que no dedicó el impugnante capítulo alguno en el que describa la prueba ofrecida y producida en autos. En definitiva, no dio a conocer en los antecedentes del proceso en esta etapa sustancial del proceso. ----------

------ Por otra parte, la reseña de la sentencia de primera instancia, es parcial y sumamente acotada, y no revela en definitiva, cuáles fueron los argumentos de la juez de origen para resolver en el sentido que lo hizo. ----------

------ La casacionista incurrió en el mismo déficit al relatar la sentencia en crisis. Extractó y copió porciones de los votos de los jueces, de lo que resulta una narración incompleta del decisorio (fs. 652/653 vta.). Ello desvirtúa el cumplimiento del principal objetivo al que se vincula este segmento del recurso, es decir, dar a conocer con precisión el planteo que intenta se trate ante este Cuerpo. ----------

------ Hemos dicho que lo adecuado es resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria. Esta técnica recursiva la hemos considerado incorrecta entre otras: en SI N° 39/2017, 88/2014, 23/SRE/2010, 66/SRE/2009. ----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. ----------

-- **II.2.-** Como dijimos anteriormente, la impugnante no relató con suficiencia la sentencia en crisis, ello dificulta controlar si realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos contenidos en el decisorio que ataca (Art. 268 del CPCC que

concuerda con la regla 3 inc. “c-III” del Acuerdo 3821/09). Es decir, si no los detalló en la forma exigida, resulta complejo evaluar si los rebatió con éxito. ----------

------ **II.2.1.-** Analizaremos el primer agravio vertido por la casacionista, en el que acusó de arbitrario el rechazo de la excepción de incompetencia que interpuso, en base a afirmaciones erróneas en contradicción con los antecedentes de la causa, y que se omitió resolver la excepción con fundamento en una cosa juzgada inexistente.

------ Cabe considerar que este agravio, resulta una reedición de lo expuesto por la impugnante al momento de interponer esa excepción al contestar demanda. Al contrastar aquél escrito (fs. 107 vta./109) con la presentación en análisis, se comprueba que los argumentos utilizados son idénticos. ----------

------ Sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada nos hemos pronunciado en las SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras. Al respecto, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo (art. 268 del CPCC y regla 10 Acuerdo N° 3821/09). ----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que tampoco atacó todos los argumentos que esgrimidos en la sentencia para confirmar el rechazo de su excepción. Es que para así decidir, se invocaron los principios constitucionales del derecho de los consumidores, así como las normas convencionales para reafirmar la competencia en función del domicilio del consumidor (fs. 588 vta./589 vta.). Esta porción de la sentencia en crisis quedó firme pues el recurrente, no se ocupó de atacar estos argumentos, y el sólo disenso en cuanto a la tacha de generalidad o amplitud en la aplicación de dichas normas, no cubre la exigencia. Tan sólo demuestra una opinión disímil con lo resuelto que de ninguna manera lo conmueve.----------

------ En ese sentido, reiteramos, este Cuerpo ha dicho que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). El impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). ----------

------ **II.2.2.-** Luego se quejó por la arbitrariedad de lo resuelto en relación a la prueba documental. En concreto, cuestionó que la sentencia concluya la existencia de pagos realizados en exceso por el actor, lo que no surge de la prueba -indicó- sino que se sustenta en afirmaciones dogmáticas, prescindiendo de las constancias de autos. ---

------ Mientras que en el tercer agravio criticó que se fijó una fecha de entrega del automotor, que las partes no habían convenido, sino que se había estimado una fecha probable. ----------

------ Luego se agravió por la condena por daño punitivo. En concreto, se quejó porque no se describieron las conductas que se le reprochan, que no surgen de las constancias del proceso. ----------

------ Cabe considerar, que estos agravios se vinculan con cuestiones de hecho y prueba ajenas, en principio, a la senda extraordinaria que pretende transitar. --------

------ Sin embargo, a la luz de las razones dadas en la sentencia atacada, las normas cuya aplicación se invocó, la prueba obrante en el proceso y las demás circunstancias allí ponderadas, la recurrente no logra acreditar la excepción requerida para sortear el principio general antes enunciado. ----------

---- **II.2.3.-** Finalmente, se quejó por el modo que fueron impuestas las costas. ----

------ Sin embargo el embate que intentó resulta genérico e impreciso, no se ocupó de rebatir los motivos allí esgrimidos para decidir lo relativo a la imposición de las

costas, lo que en definitiva importa un mero disenso con lo resuelto al respecto en la sentencia en crisis. ----------

------ Es que no se ocupó de desvirtuar los argumentos expresamente esgrimidos en el decisorio atacado: allí se especificó que se imponían las costas de ambas instancias a las demandadas porque el actor se vio obligado a litigar en reconocimiento de su derecho, se tuvo en cuenta esta situación y no los montos por los que en definitiva progresó la acción como exclusivo parámetro; que el litigio se enmarcó en la Ley de Defensa al Consumidor; que aun ante el éxito parcial de las demandadas en la segunda instancia el eje central del discernimiento es el carácter protectorio de la LDC; que lo resuelto en la alzada no altera la esencia de lo decidido en la sentencia apelada (fs. 601 y 612). ----------

------ Sin perjuicio de ello, cabe consignar que la regla que determina la cuestión relativa a la carga de los gastos causídicos es, por su naturaleza fáctica y procesal, insusceptible de tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, materia que queda reservada a los jueces de grado (STJCh, SD N° 3/11). ----------

------ **II.3.-** Ello así, al fallar en su crítica la casacionista no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada. ----------

------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y

valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08). ----------

------ Ella no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia (CSJN, "SACCO, Juan Carlos c/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. y Otro s/ Sumario", S. 1813. XLI. RHE 08/05/2007, del dictamen de la Procuración General al que remite). ----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas lo que determina la inadmisibilidad de la presentación en examen.-

----- **III.-** ***Recurso de casación del actor:*** ----------

------ **III.1.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación.* Ed. Víctor P. de Zavalía, 1968, pág. 223; Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Es que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, es decir, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se

quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/17; 07/SRE/05; 24/SRE/08, SI 57/SRE/09; CSJN *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras). Es que el propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; 290:133; 307:885; 308:2263, entre otras). ----------

------ De la lectura de la presentación en análisis, se desprende que el relato de los antecedentes del caso no cubre las exigencias técnicas requeridas. Ello, porque el resumen no es objetivo y dificulta la comprensión cabal del asunto extraordinario que pretende se trate ante esta instancia. ----------

------ En ese sentido, observamos que el actor en el apartado correspondiente (fs. 620, ap. 3) se refirió a los escritos postulatorios, a la sentencia de primera instancia, a los agravios de las partes al apelar, y al decisorio atacado, pero en lugar de exponer una descripción precisa y objetiva de los mismos, le incorporó apreciaciones personales. A título ejemplificativo, ver: fs. 622, segundo párrafo última parte; fs. 622 comienzo y final del tercer párrafo; fs. 625 vta. tercer párrafo.----------

------ Esta técnica que utilizó el casacionista, resulta errada pues tiñe de subjetivo el relato y lo aleja de la realidad de la causa. ----------

------ Por el contrario, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

------ Desde otro aspecto, no dedicó porción alguna de su presentación a la prueba ofrecida y producida en autos, lo que resultaba relevante en el marco de uno de los agravios esgrimidos. Es que precisamente cuestionó, que se interpretara que la

indisponibilidad jurídica del automotor por la falta de entrega de la documentación correspondiente, tuviera vinculación con los hechos y prueba del proceso. Es decir, no pudo soslayar en el relato de los antecedentes del caso, las pruebas incorporadas al proceso que la Alzada -justamente- tuvo presente al decidir. Esta técnica se impone para comprender la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Cuerpo. ----------

------ Asimismo, la exposición que realizó de la sentencia opugnada, se muestra incompleta. A modo de ejemplo, si tomamos el primer voto, el casacionista no mencionó los siguientes argumentos que se vinculan en forma directa con los agravios que trae en su recurso: 1) la existencia del daño debe ser acreditada para que proceda el resarcimiento; 2) debe satisfacerse en concreto y no de un modo vago, genérico, o impreciso, aun en el marco de esta acción atento el carácter tuitivo de la Ley N° 24240; 3) la reparación con el valor de un rodado nuevo como lo solicita el accionante no encuentra sostén en ese marco señalado tampoco cuál es el daño material en que se asienta el reclamo; 4) aun sin la documentación, el auto fue usado por el accionante de acuerdo a las pruebas de fs. 216, 87/93, 460/461, contó con una chapa patente colocada en el rodado; 5) no surge del expediente ni en el curso del pleito cuál fue la lesión o qué impedimento le provocó la falta de la documentación; 6) el automotor se encontraba asegurado a nombre del actor, que sufrió un choque (fs. 216); surge de la prueba que se encontraba inscripto a nombre del actor en el Registro de la Propiedad Inmueble desde el 5/11/2013; 7) existió un daño susceptible de reparación pero no en la dimensión pretendida, el automotor no tuvo ningún desperfecto, el actor lo utilizó, sólo hubo una limitación por la carencia de documentación; 8) no resulta adecuada la pretensión del daño resarcible porque materialmente gozó del auto 0 km aunque no en su plenitud. ----------

------ En conclusión, los déficits apuntados, obstaculizan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que -como lo adelantamos- no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. En fin, no se cumplió con la exigencia que establece la regla 3, inc. *c* punto I) del Ac. Plenario N°

3821/09 STJCh. ----------

-- **III.2.-** Desde el punto de vista de la fundamentación recursiva, la apuntada carencia de objetividad del relato, también resulta una valla para apreciar, adecuadamente, si medió un embate idóneo a los argumentos del fallo impugnado.-

------ Es que tal como se mencionó en oportunidad de evaluar la autonomía del recurso, el casacionista no sólo omitió efectuar un relato integral del fallo apelado sino que los argumentos dirimentes que intentó exponer de la sentencia los intercaló con expresiones subjetivas. Esta técnica recursiva impide conocer el razonamiento lógico-jurídico seguido por la Alzada en el fallo puesto en crisis y examinar el planteo excepcional que se intenta articular. ----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, al suplir la carga de la recurrente y dar lectura a la sentencia atacada, constatamos que tampoco cumplió la regla 3 inc. *c* punto III) del Acuerdo de aplicación, atento que no logró criticar en forma concreta y eficaz los argumentos que la sustentan. ----------

------ Es que no se demuestra el error copiando fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió resolverse (ver fs. 630, primer párrafo). ----------

------ Este cuerpo ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

------ Desde otro ángulo, del repaso del fallo impugnado también verificamos que el casacionista realizó una crítica parcial del decisorio en crisis. ----------

----- Ya dijimos que realizó una descripción incompleta de la sentencia de la alzada,

y a ello debemos sumar que la actividad crítica igualmente resultó deficiente ya que no confrontó la totalidad de los argumentos que le dan basamento. ----------

------ El impugnante introdujo dos agravios. En el primero, señaló que la sentencia estableció que la falta de entrega de la documentación le produjo la indisponibilidad jurídica del automotor, pero se quejó que luego se recurriera a los hechos y prueba del proceso para descartar la existencia del daño, cuando se trataba de una cuestión puramente normativa, y se le requiriera que hubiera acreditado una venta frustrada para establecer el lucro cesante. Mientras que en el otro, cuestionó el monto fijado en concepto de daño punitivo. ----------

------ Sin embargo, al recurrir a la lectura de la sentencia, resulta fácil advertir que no se ocupó de numerosos de los agravios medulares que fundan la sentencia atacada. A título ejemplificativo, no rebatió el argumento central por el que se revocó el monto fijado por daño material en la sentencia de origen; esto es, que no acreditó el daño o perjuicio derivado de la falta de documentación del automotor, pues pese a ello el actor hizo uso del vehículo, lo aseguró, tuvo una chapa patente, y hasta fue chocado. Esas circunstancias, determinaron la decisión de los jueces intervinientes en el sentido, de que no logró acreditar el perjuicio sufrido en el caso concreto. Este argumento dirimente quedó incólume. ----------

------ La crítica que intentó, desvía el centro de la discusión y distorsiona los motivos esgrimidos por los jueces. Es que no se le pidió que acredite una venta frustrada, esta es una defensa que utilizó una de las codemandadas, y a eso se hizo referencia en la sentencia (fs. 597 vta., segundo párrafo). Lo que sí se le reprochó, reiteramos, es que no logró acreditar un daño concreto derivado de la falta de la entrega de la documentación, pues sin perjuicio de ello, utilizó el automóvil de acuerdo a lo que fue probado en el proceso. ----------

------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación interpuesto por no rebatirse en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que

se ha fundado la sentencia (STJCh, SI N° 113/91; 74/96; 117/97; 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08; 62/SRE/17, entre otras). ----------

------ Como ya dijimos, en el otro agravio criticó por escaso el monto fijado en concepto de daño punitivo. Al respecto, en un fallo reciente dijimos que "…la fijación del resarcimiento constituye una facultad privativa de los jueces de grado que la ejercitan de acuerdo a los elementos aportados en cada caso, y conforma una típica cuestión de hecho irrevisable en casación (CSJN, *Fallos*: 304:389; 316:1949). Es decir en principio, se trata de una materia ajena a la instancia extraordinaria" (STJCh, SI N° 43/2019). ----------

------ En igual sentido la SCBA (17/10/2018, Causa: C.119.562, Cita Online: AR/JUR/59568/2018) determinó que los montos indemnizatorios (en el caso, de naturaleza disuasoria o punitiva) constituyen una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de las instancias ordinarias y ajena -por tanto- a la revisión en sede extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. doctr. causas C. 119.953, "Morinico", resol. de 02/09/2015; C. 119.791, "Parisi", resol. de 02/09/2015; C. 117.926, "P., M. G.", sent. de 11/02/2015), hipótesis que no se vislumbra en la especie. ----------

------ En definitiva, este agravio tampoco va a prosperar por tratarse de una materia que resulta ajena a esta senda extraordinaria que el impugnante pretende transitar. -

------ **III.3.-** Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada. Es que al fallar en su crítica, el casacionista no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia atento que no demostró que la sentencia violente las reglas de la lógica o las máximas de experiencia; ni tampoco que las conclusiones extraídas de dicho proceso, resulten irrazonables, caprichosas o absurdas, por lo cual su recurso no hace más que exponer una mera posición discordante con la adoptada por la Alzada. ----------

---- Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, a juicio de los litigantes, una errónea apreciación de la prueba o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el sub lite (STJCh, SI N° 72/89; 58;96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17,entre otras). ----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se fundó en diversas razones de orden fáctico, legal, doctrinario y jurisprudencial, que no fueron idóneamente cuestionadas, y que bastan para justificar la decisión. ----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisibles los recursos en examen. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse en el orden causado (art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en relación a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios de la Dra. M. A. F. A. se regularán en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. No se fijarán estipendios al Dr. O. G. A., por actuar como letrado en causa propia y resultar perdidoso, en mérito a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley de Aranceles. ---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedidos los Recursos de Casación interpuestos por el actor, O. G. A. (fs. 617/633) y la codemandada S. T. A. SA (fs. 643/663). --------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. A. F. A. en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. O. G. A. (art. 11 Ley XIII N° 4). -------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 20/9/2019.
Registrada bajo el N° 107/2019.SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.